

vd. que me reservo la propiedad literaria del "*Indice de las disposiciones de observancia general, expedidas en Jalisco desde el 7 de Agosto de 1857 (día en que se instaló el Congreso Constituyente), hasta el 31 de Diciembre de 1896, formado con referencias á la Colección Oficial respectiva,*" obra de que soy autor y de la cual remito dos ejemplares en cumplimiento de la ley.

Guadalajara, Enero 12 de 1897.—*Jorge Delorme y Campos.*—Rúbrica.—Guadalajara. Calle del Carmen, número 52½

Un sello al margen que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocuro de vd., fecha 12 del mes próximo pasado en el que, con arreglo al artículo 1,234, del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de una obra titulada: "*Indice de las disposiciones de observancia general, expedidas en Jalisco desde el 7 de Agosto de 1857 (día en que se instaló el Congreso Constituyente), hasta el 31 de Diciembre de 1896, formado con referencias á la Colección Oficial respectiva,*" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución.—México, 11 de Febrero de 1897.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Lic. Jorge Delorme y Campos.—Guadalajara. Calle del Carmen, número 52½

Es copia. México, Febrero 11 de 1897.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 57.—Marzo 8 de 1897.

NUMERO 51.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuro fechado el 24 de Septiembre último y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada,

que los Sres. Lanman y Kemp, sus poderdantes, se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en el "Aceite de Bacalao de Lanman y Kemp," que elaboran en su fábrica ubicada en Nueva York, Estados Unidos de América, la cual marca consta de cuatro etiquetas marcadas con los números 1, 2, 3 y 4.

La número 1, es un cuadrilongo con los ángulos de la parte anterior cortados, en el centro se ve un paisaje representando varios pescados, un gran tonel ó fridero en la playa del mar, á la orilla de éste dos hombres en actitud de platicar, en el fondo varios buques veleros y sobretodo el cuadro, el sol, radiando rayos deluz. Además se lee la siguiente inscripción: "Aceite de Hígado de Bacalao legítimo de Lanman y Kemp, preparado para uso medicinal (según la farmacopea americana, página 583,) de hígados frescos y cuya conservación en cualquier clima se garantiza. Es la cura más pronta y eficaz para la tisis, bronquitis, asma ó ahogos, resfriados, reumatismos crónicos y todas las enfermedades de los órganos pulmonares, garantizado ser legítimo de Lanman y Kemp, droguistas por mayor, Nueva York. Dirección para uso: la dosis para un adulto es una cucharada tres veces por día, tomada una ó dos horas después de cada comida; para niños la dosis será una cucharadita. Las personas de estómago débil al comenzar su uso pueden disminuir la dosis, aumetándola según el gusto vaya adquiriéndose."

La número 2, es de un tamaño más chico que la anterior, carece del paisaje y tiene la misma inscripción.

La número 3, tiene la misma figura que la primera, con la diferencia que la parte superior es curvilínea, el paisaje está con tinta roja y la inscripción con tinta azul, leyéndose en ella lo siguiente: "Aceite negro de Hígado de Bacalao de Lanman y Kemp," preparado (según la farmacopea americana, página 583,) de hígados frescos. para uso medicinal y se garantiza no cambiar en ningún clima. Es el remedio más seguro y cierto para la cura del tisis, asma, reumatismo crónico y todas las enfermedades pulmonares, preparado solamente por Lanman y Kemp, droguistas por mayor, Nueva York. Dirección para su uso: es la misma que las anteriores con el siguiente agregado: Se hallará que tomado en café, lo desagradable del aceite desaparece.

La número 4, tiene la misma inscripción que la número 3, se diferencia por su tamaño que es más chico y por la línea superior de la etiqueta que no es curvilínea, sino que presenta los ángulos cortados; además carece del paisaje y de las palabras que garantizan no cambiar en ningún clima, notándose algunas pequeñas diferencias en la redacción. Estas etiquetas se fijan en los botes, cajas ó frascos que contienen la mercancía; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resulta-

do de su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada marca, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 22 de Febrero de 1897.—*Fernández Leal*.—Al Sr. Lic. Manuel Anda Siliceo.—Presente.

Es copia. México, 27 de Febrero de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

“Diario Oficial.”—Número 58.—Abril 9 de 1897.

NUMERO 52.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 24 de Junio último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. José Márquez, su poderdante, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los de-

rechos de propiedad á la muestra mercantil denominada “La Seguridad y vigilancia mercantil,” que usa en su casa de comercio establecida en esta Capital, en el callejón de Santa Clara número 7, declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citado ocurso, devolviéndole un ejemplar de la expresada muestra mercantil, con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 16 de Marzo de 1897.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Antonio Sánchez Aldama.—Presente.

Es copia. México, Marzo 16 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 68.—Marzo 20 de 1897.

NUMERO 53.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Hermosillo:

“Se recibió el oficio de vd., núm. 134, fecha 24

de Febrero último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "La Esperanza," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "La Esperanza," número 5,831, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Sahuaripa, del Estado de Sonora, y perteneciente á Tomás W. Smith y socios.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 9 de Abril de 1897.—P. O. del S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 9 de Abril de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necoechea*.

"Diario Oficial.—Número 95.—Abril 21 de 1897.

NUMERO 54.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Querétaro:

"Se recibió el oficio de vd., número 4, fecha 3 de Marzo próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina "Filadelfia," según lo previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892, y que á pesar de dicho trámite, no fué satisfecho el impuesto correspondiente al segundo tercio del presente año.

"En respuesta manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de la citada mina "Filadelfia," número 5,396, ubicada en la Municipalidad y Distrito de San Juan del Río, del Estado de Querétaro, y perteneciente á Rafael Dorantes.

"Sírvasse vd. ordenar que se recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 9 de Abril de 1897.—P. O. del S.: El Ofi-

cial mayor 1º, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 9 de Abril de 1897.—El Oficial mayor 2º, *M. Necochea*.

“Diario Oficial.”—Número 95.—Abril 21 de 1897.

NUMERO 55.

DECRETO

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del

Río, apoderado de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, poseedora de la concesión del Ferrocarril de Ciudad Lerdo á San Pedro de la Colonia, modificando los artículos 13, 15 y 20 del Contrato relativo, aprobado por Decreto de 3 de Junio de 1893.

Art. 1º Los artículos 13 y 20 del Contrato aprobado por Decreto de 3 de Junio de 1893, quedan modificados de la siguiente manera:

I.

“Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de México, sin perjuicio de los demás que estableciere en donde pueda convenirle.

II.

“Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones y disponer de ellas, así como del Ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, para asegurar el pago de dichos Bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán inscritas en el Registro Público de la Ciudad de México, y su inscripción se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin ne-

cesidad de registro local en los lugares por donde pasare el Ferrocarril.”

Art. 20. Mientras pertenezca á la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano el Ferrocarril de Ciudad Lerdo á San Pedro de la Colonia, las funciones que confiere á los Representantes del Gobierno el artículo 15 del Contrato aprobado por Decreto de 3 de Junio de 1893, serán desempeñadas por los Representantes que el mismo Gobierno tiene en la Junta Directiva de la mencionada Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, con sujeción á lo prevenido en el Capítulo XII del Reglamento del ferrocarriles, fecha 1º de Julio de 1883.

Art. 3º. Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en el citado contrato de concesión que no han sido modificadas por el presente.

“México, Marzo treinta y uno de mil ochocientos noventa y siete.—*Francisco Z. Mena.—P. Martínez del Río.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.*”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1897.—*Francisco Z. Mena.—Al.....*

“Diario Oficial.”—Nún. 88.—Abril 13 de 1897.

NUMERO 56.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

Eduardo Ruiz, por mi propio derecho, ante vd. con el debido respeto digo: que he escrito y publicado un libro que se denomina “Historia de la Guerra de Intervención en Michoacán,” y deseando impedir que, sin mi consentimiento sea reproducido ó traducido, declaro, con fundamento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la obra referida, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige; y en consecuencia,

“Leyes y decretos.”—Tomo LXIX.—7.

A vd. suplico se sirva dar cuenta al Primer Magistrado de la Nación de la declaración que acabo de hacer, para que, conforme á la ley, se manden hacer el registro y las publicaciones respectivas, distribuyendo los ejemplares correspondientes, según lo que prescriben los artículos relativos del ya citado Código. Es justicia.

México, Enero 25 de 1897.—*Eduardo Ruiz*.—Rúbrica.

Un sello al margen que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocuro de vd. fecha 25 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de un libro titulado: "Historia de la Guerra de Intervención en Michoacán," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 10 de Febrero de 1897.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Lic. Eduardo Ruiz.

Es copia. México, Febrero 10 de 1897.—*J. N. García*, Oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 59.—Marzo 10 de 1897.

NUMERO 57.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción, VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía en la cantidad de ocho

mil pesos la partida número 37 del Presupuesto de Egresos vigente.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 17 de Abril de 1897.—*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes:

México, 23 de Abril de 1897.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial”.—Número 97.—Abril 23 de 1897.

NUMERO 58.

MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

De conformidad con los preceptos de la ley vigente del Timbre, ha resuelto la Secretaría de mi cargo algunas consultas de empleados y de particulares, declarando que las ventas al contado no exigen que se otorgue separadamente el recibo de su importe, con tal de que la factura se expida desde luego y lleve las estampillas con que la ley grava las operaciones de compraventa; y que no causan timbre las cartas que en ese y en otros casos se cambian los comerciantes, dándose aviso de los asientos hechos en sus libros de contabilidad, con motivo de operaciones por las cuales se hayan otorgado los documentos correspondientes debidamente timbrados.

Se tiene noticia de que estas resoluciones suelen interpretarse, equivocadamente, en el sentido de que en cualquiera compra, aun en las que se hacen con intervención de comisionistas, una vez expedida la factura con estampillas, no es obligatorio que el documento que á éste se otorga para su resguardo cuando hace el pago, revista las formalidades y lleve los

timbres de recibo; sino que basta con dos simples cartas de aviso, una al comprador y otra al comisionista; y que para el pago de los efectos vendidos pueden girarse cheques, aunque el girador carezca de fondos en la casa contra la que gira, y no tengan los cheques los caracteres con que los define el Código de Comercio.

Con objeto de fijar la verdadera inteligencia de las resoluciones de esta Secretaría, y con el de evitar que sigan cometiéndose infracciones que serán penadas desde el momento en que se descubran, el Presidente de la República se ha servido acordar.

1º Que cuando en las operaciones de compraventa que mercantilmente se conocen con el nombre de "al contado," aun cuando el precio no se reciba en el momento de entregar los efectos vendidos, sino algunos días después, se expida la factura con las estampillas que causa la operación, no es obligatorio otorgar recibo por separado al comprador; pero que, en caso de que se expida, debe legalizarse con las estampillas correspondientes á recibo.

2º Que las cartas de aviso que no causan el impuesto son, únicamente, aquellas que se cambian los comerciantes, comunicándose los asientos hechos en sus libros de contabilidad con motivo de operaciones por las que se hayan otorgado los documentos correspondientes legalizados en debida forma; pero que en aquellas operaciones de compraventa en las que no hace el pago directamente el comprador, sino otra casa

ó persona en su nombre, debe expedirse á éstas un documento para su resguardo, timbrado con estampillas de recibo, porque se deriva de un acto diverso de la compraventa.

3º Que los documentos expedidos con el nombre de cheques sin que llenen los requisitos que para estimarlos con ese carácter exige el Código de Comercio, están sujetos al timbre con que deben legalizarse las libranzas, conforme á la fracción 51 de la Tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Marzo 12 de 1897.—*Limantour*.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 61.—Marzo 12 de 1897.

NUMERO 59.

Denuncio de terreno.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Examinado el expediente relativo al denuncio presentado el día 16 de Noviembre de 1896 por los Señores Eduardo V. Delgoruki, Federico Fircks y Félix Stackelberg, de un terreno baldío sito en jurisdic-